



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°83505/2012

Sentencia Definitiva

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los _____, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos **RUIZ ROSA LILIANA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de autos que rechaza la demanda.-

El recurrente se agravia del rechazo de la demanda que efectúa el a quo, omitiendo aplicar el principio “iura novit curia” a efectos de efectuar la actualización de su haber en los términos de la ley 18.038.-

El sentenciante de grado rechazó la demanda sosteniendo, que las cuestiones planteadas por la actora no guardan relación con la realidad de los hechos.-

De las actuaciones administrativas, surge que el causante obtuvo su beneficio de Jubilación por invalidez aplicándose el régimen instituido en la ley 18.038. Tal extremo no justifica, el rechazo sin más de la demanda incoada.

La naturaleza alimentaria de los derechos involucrados implica la necesidad de atender el sustrato real de la pretensión y conforme la realidad jurídica objetiva, que indica que la actora pretende el reajuste de su haber previsional. Tal criterio ha sido establecido en un caso similar por la C.S.J.N. in re: “Santi, Juana Francisca c/ Anses s/ Reajustes Varios. S 185-XXXVIII-20/12/2005.

Es doctrina judicial del Alto Tribunal, de larga data, que “La facultad de calificar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que las rigen, es propia de los jueces y deriva de los principios esenciales que organizan la función judicial.(CSJNM. 262. XXI.Medilewski, Jacobo Rubén c/ Szarfman, Isaac. 4/08/87T. 310 , P. 1536;Chilar S.A. c/ Junta Nacional de Granos s/ ordinario 22/02/94T. 317 , P. 80;Siderca S.A.I.C. c/ B.C.R.A. s/ varios.7/05/98T. 321 , P. 1167;T. 321 , P. 2767;T. 324 , P. 1590LL. 2-10-01, n° 102.676 T. 324 , P. 2946;T. 326 , P. 3050)

En consecuencia, los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquellas en tanto no alteren las bases fácticas del litigio o la causa pretendida (en sim. sentido CSJN.M. 806. XXII. Mapuche Country Club Asociación Civil c/ López de Marsetti, Hebe Edith y otros.18/09/90 T. 313 , P. 915)

El alcance de esta facultad se encuentra acotado por dos principios fundamentales, a saber, que no se altere el objeto de la litis, ni se modifiquen las circunstancias fácticas de la causa.

La incorrecta identificación de la ley aplicable, no obsta a mi ver el objeto principal de la demanda, así pues, en atención a la naturaleza alimentaria de la prestación cuyo reajuste se peticiona, **estimo procedente revocar la sentencia de grado y en consecuencia, ordenar el reajuste del haber del actor.-**

En orden a ello, por las tareas efectuadas en su calidad de autónomos, el Alto Tribunal en los autos “Makler Simon c/ Anses s/ Inconstitucionalidad Ley 24463” sent. del 20/5/2003, estableció el procedimiento a seguir para la determinación del haber inicial.



Por ello, corresponde realizar las siguientes operaciones: 1º) Redeterminar el haber inicial del actor mediante la confección de un cuadro comparativo que comprenda la totalidad de los aportes efectuados, en el que deberá mes a mes consignar en una primera columna la categoría por la que aportó y en otra columna la cantidad de haberes mínimos de jubilación ordinaria para un trabajador autónomo que se correspondía, en cada momento histórico, con la categoría por la que aportó, expresada en unidades y las fracciones en hasta dos decimales. Cuando se consignen números de valor inferior a uno tales valores deberán computarse como el aporte por el período informado se corresponde con un haber mínimo.

A continuación se deberán sumar los parciales consignados en la segunda columna y la cifra resultante de dividirse por la cantidad de meses comprendidos en el período obteniéndose de tal modo el promedio, expresado en haberes mínimos y fracción de jubilación por los que efectivamente se aportó. El promedio así obtenido debe multiplicarse por el haber mínimo vigente al tiempo de lograrse el beneficio, calculándose de tal manera el haber jubilatorio inicial.

2º) Recalculado el haber inicial conforme al punto anterior -que en ningún caso podrá resultar una suma inferior a la efectivamente percibida y la mayor de ambas será la base sobre la que se determinará la posterior movilidad, con arreglo a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 18037 hasta el 30.3.1995(C.S.J.N S. 2758, XXXVIII, " Sanchez María del Carmen c/ Anses s/ reajustes varios" del 17/5/2005).

Respecto de la movilidad para el lapso posterior a marzo de 1995, el planteo encuentra adecuada respuesta en lo resuelto por el Alto Tribunal de la Nación en la causa "Badaro Adolfo Valentín" (Fallos 329:3089 y 330:4866), doctrina a la que cabe remitirse "brevitatis causae", (Fallos 303: 907; 307: 671; 194: 220).

En referencia al plazo de cumplimiento de la sentencia, en atención a lo dispuesto en la ley 26.153, que en su artículo 2, modifico el art. 22 de la ley 24463, corresponde establecer que la sentencia será cumplida dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir de la recepción efectiva del expediente.

Con respecto a la tasa de interés, la imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización monetaria en períodos de alta inflación, sumado a ello, la naturaleza alimentaria que ostenta el crédito previsional, torna necesario establecer una tasa que compense razonablemente la imposibilidad del uso del dinero, la pérdida de su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo y asegure al acreedor la integridad de su crédito, lo cual sólo puede lograrse medianamente con la aplicación de la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días, que publica el Banco de la Nación Argentina (v. "Hermida Eduardo c/Anses s/Reajustes Varios" sentencia del 2 de mayo de 2016).

En tanto la accionada ha opuesto la prescripción en el escrito de contestación de demanda (art. 82 de la ley 18.037 ratificado por el art. 168 de la ley 24241), se consideraran prescriptos los créditos anteriores a los dos años previos a la fecha de la interposición del reclamo administrativo.

Por lo expuesto, propongo: 1) Revocar la sentencia de grado, 2) Ordenar el calculo del haber





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

conforme lo señalado en los considerandos, 2) Aplicar las pautas de movilidad con arreglo a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 18037 hasta el 30.3.1995(C.S.J.N S. 2758, XXXVIII,” Sanchez María del Carmen c/ Anses s/ reajustes varios” del 17/5/2005), 3) Declarar la inconstitucionalidad del art. 7.2 de la ley 24.463, y disponer que la prestación del actor se ajuste, a partir del 1° de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006 según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, quedando subsumidos en el mismo los aumentos que se hayan acordado al beneficiario en dicho período. , 3) fijar el plazo de 120 días hábiles contados a partir de la recepción efectiva del expediente, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la ley 25.344 modificatoria y complementarias, 4) aplicar la tasa activa cartera general (prestamos) del Banco de la Nación Argentina, 5) Declarar prescriptos los créditos anteriores a los dos años previos a la fecha de la interposición del reclamo administrativo, 6) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

EL DOCTOR LUIS RENE HERRERO DIJO:

Adhiero al voto que antecede.

A mérito de lo que resuelta del presente acuerdo el tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia de grado, 2) Ordenar el calculo del haber conforme lo señalado en los considerandos, 2) Aplicar las pautas de movilidad con arreglo a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 18037 hasta el 30.3.1995(C.S.J.N S. 2758, XXXVIII,” Sanchez María del Carmen c/ Anses s/ reajustes varios” del 17/5/2005), 3) Declarar la inconstitucionalidad del art. 7.2 de la ley 24.463, y disponer que la prestación del actor se ajuste, a partir del 1° de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006 según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, quedando subsumidos en el mismo los aumentos que se hayan acordado al beneficiario en dicho período. , 3) fijar el plazo de 120 días hábiles contados a partir de la recepción efectiva del expediente, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la ley 25.344 modificatoria y complementarias, 4) aplicar la tasa activa cartera general (prestamos) del Banco de la Nación Argentina, 5) Declarar prescriptos los créditos anteriores a los dos años previos a la fecha de la interposición del reclamo administrativo, 6) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

El Dr. Emilio Lisandro Fernández no firma por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 del RJN)

LUIS RENE HERRERO
JUEZ DE CAMARA

NORA CARMEN DORADO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MÍ:
AMANDA LUCÍA PAWLOWSKI
Secretaria de Cámara

